

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta CIUDAD, PAGARAN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

Serfeilim ec ceesuos lec

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitides.

1. Haber cumplido veinte y un años

y no pasar de treinta.

2. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

Ser de buena conducta moral.

4. Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautísmo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente examen; y la terce ra, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, en tregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, à fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.-El Director general, Tomás de Ibarrola.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Di-putado á Córtes por el distrito de Elche de la Sierra, provincia de Al-

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

zecciou de la provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

ELECCIONES.

Por Real decreto de 2 del actual se ha servido S. M convocar á elec-

cion de un Diputado á Córtes por el I distrito de Elche de la Sierra cuarto de esta provincia; y usando de las facultades que me confiere el artícu-lo 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1849 he venido en señalar los dias 26, 27 y 28 del corriente:

Deber es de los Alcaldes de los pueblos del distrito cooperar para que la eleccion sea una verdad y no consentir amaños ni coacciones de ningun género. En este terreno pueden estar seguros que les prestaré el mas decidido apoyo. Los Presiden-tes de los Colegios electorales procurarán atenerse estrictamente á la ley, para lo cual se publica à continua-cion el capítulo 5.° de la misma, designándose al propio tiempo las sec ciones en que está dividido el distrito electoral.

Albacete 4 de Enero de 1863. El Gobernador, José Gallostra.

TÍTULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITA-DO EN EL REAL DECRETO PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Articulo 36. Luego que se publique esta ley, divídirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuanto son los Diputados que correspondená cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division, y designacion, no podrán variaree en todo ni en parte sino en vir-

tud de una ley.
Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza

en el articulo que sigue. Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir à votar à la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fueren necesario, procurando que cada una cons-

del distrito fuera de los casos previstos

te de 200 electores á lo menos. La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos. ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno sin cuya autorizacion no podrán

variarse en todo ni en parte en adelante. Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En el caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para construirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector. cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, harâ la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar per si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escru-

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta, El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50 Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las pa-

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del diputado y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios es-

crutadores. El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto lo reciba en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana, del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las lista de que habla el articulo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuara la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion. y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el

tenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme à lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayun-

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito o de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga à este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas

escrutadores, decidirá la suerte. Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutínio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escruiadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte i otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente con-

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolveran cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará

de los votos que cada candidato haya ob- | en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones,

dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitiran al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas elec-

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas à que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este sin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad nece-

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (6 de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito TAL), dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al ALGALDE Ó TENIEN-TE REGIDOR D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú órden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada ele tor al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito o seccion (si hubíesen concurrido) per ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio levendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el ALCALDE TENIENTE, o Regmon D. N. Presidente, (o no habien do resultado elegido el número suficiente de Secretarios escruta lores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en

la ley, comenzó acto contínuo la votacion para el nombramiento de Diputados por este distrito y fueron deposiándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitu de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ò expresando lo que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputados.

> D. N. D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidal y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial. quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó sección, cuyo número total de electores es el de. de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores,)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la manana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte esterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio à la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero. - Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero

tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de. y edificio ó local TAL designado con anterioridad por el Gobernador de la Provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de TAL distrito) á tantos de. . . año de. . . dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. ALCALDE, TENIENTE & REGIDOR, Presidente, y D. N. y N., D. N. N , secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido como aparece de las actas, y conforme à estos documentos, resulta que siendo (TANTOS) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (Topos

ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (TAL y TAL) del corriente sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con lá resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurran á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, à los tres de la votacion de las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su órden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme à la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resúmen general de votos de cadu distrito.

que lo son de TAL seccion, reunidos en 1 junta, procedieron, á la vista del público, al resúmen general de votos emitidos en los que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurríeron á votar y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. TANTOS VOTOS, en el de D. N. TANTOS expresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de. . . y el de los que tomaron parte en la eleccion el de. . . , el presidente pro-elamó diputado por este distrito, para las próximas Córtes convocadas para el dia. . . . en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán TAL DIA, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo órden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurrilas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de. . . ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada upa manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al rúblico y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los

la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de
la sección primera donde se celebra la
junta) que son los que deben desempeñar

efectos prevenidos en el artículo 64 de

estos oficios en la misma.»

Cuarto distrito electoral cuya cabeza es Elche de la Sierra.

Capezas de Seccion. Pueblos que la componen. Locales.

Primera Elche. Ayna Bogarra Paterna Riopar Férez Lietor

garra
terna
ppar
rez

En las Salas capitulares.

Segunda Hellin. . Hellin

Iellin En las Salas capitulares.

Tercera Yeste. . Yeste Letúr Molinicos Cotillas Villaverde

En las Salas capitulares.

Cuarta Nerpio . Nerpio Socobos

En las Salas capitulares.

Otra núm. 3.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dictado con fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado la Real órden siquiente:

»El Señor Ministro de la Gebernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente: "La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de Setiembre último sobre la creacion de n arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca para el resello semestral de toda clase de pesas y medidas; á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal. En su vista y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision

permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningun caso puede er objeto de un arriendo con subasta pública, que sometería la práctica de esta operacion á personas poco aptas ó enteramente agenas á esta materia, la cual, aunque no exige conocimientos superfores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formacion el Reglamento de fieles almotacenes, segun asegura la expresada Direccion, los derechos adquiridos por los arrendatarios de dicho arbitrio impedirían la ejecucion de aquel, á no acordarles una indemnizacion con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arrinedo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto, podrá ponerse en Administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran.»

De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que esta resolucion le sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen á ella las corporaciones municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para les efectos que proceden.—José Gallostra.

Otra núm. 4.

DESAMORTIZACION.

Habiendo acudido à mi autoridad Don Antonio Belmar y Villaescusa en reciamacion contra la servidumbre impuesta por los peritos que ultimamente han medido y tasado la Dehesa Alpera, propios de la villa del mismo nombre, para usar del abrevadero titulado Pozo Conejero, enclavado en la dehesa de D. Pedro y del Cura de la misma procedencia que fué enagenada por el Estado como libre de semejante gravamen.

Visto le informado por aquel Ayuntamiento y oficinas del ramo, de acuerdo con el Consejo provincial he resuelto modificar el anuncio de la venta de la dehesa Alpera en cuanto se refiere á dicha servidumbre del Pozo Conejero y que de esta disposición se dé cuenta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, despues de haber dado traslado al comprador de la referida finca para que se tenga presente al tiempo de su adjudicación

Albacete 27 de Diciembre de 1862.—

José Gallostra.

Registro de la propiedad de Albacete.

El antiguo Registro comprende desde el año de 1808, con inscripciones en sus libros que se refieren á los años desde 1874.

El nuevo Registro se ha establecido en 1.º de Enero de 1865.

Los pueblos del partido judicial de Albacete, son: Albacete, Balazote, Barrax, Gineta y La-Herrera, con sus aldeas y caseríos.

Los pueblos de Balazote, Barrax y Gineta, han inscrito sus documentos en los años desde 1811 al 1837, en el Registro de San Clemente, siendo de notar que en dichos años inscribian así mismo sus documentos los citados pueblos en el Registro de Albacete. En este último Registro obran las inscripciones que en dichos años se hicieron en San Clemente.

No se han segregado de este par-

tido ninguno de los pueblos que antiguamente comprendía y que le forman en la actualidad.

El Registro estará abierto seis hotodos los dias no feriados, los cuales serán de nueve de la mañana á tres de la tarde.

No se admitirá documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni se hará ningun asiento de presentacion sino durante las seis horas designadas.

Para conocimiento del público y á fin de que los interesados sepan á que atenerse para el pago de derechos que se causan en el Registro se inserta el

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores, aprobado por S. M. con fecha 30 de Julio de 1860.

1. Por el examen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solícite, entendiéndose por un título, todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación.

2. Por cada linea de inscripcion ó anotacion de veinte y cuatro silabas por lo menos, que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por órden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Recistros

gistros.
3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 fólios, cobrará además por cada fólio que excediere.

n 40

» 10

4. Por cada linea de igual número de sílabas de inscripcion, trasladadas de dichos Registros antiguos á los nuevos.

5. Por cada asiento de referencia de hipoteca, que se haga en el Registro de la propiedad, con remision al principal correspondiente, en el Registro de las hipotecas.

te, en el Registro de las hipotecas. 1
6. Por cada nota marginal,
que sea consecuencia de otra inscripcion, relativa á la misma finca,
hecha al mismo tiempo, y por la
cual se paguen honorarios.

cual se paguen honorarios.
7. Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.

8. Por la diligencia de ratificacion de los iuteresados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse

por solicitud directa al Registrador. 6 » 9.º Por la nota que deba ponerse en el titulo que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion. 2 »

10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca. 11. Por la cancelacion de cual-

quiera inscripcion ó anotacion preventiva.

12. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por

pada integramente.

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de veinte silabas.

la primera página, esté ó nó ocu-

14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva, ó de presentacion pendiente que comprenda.

15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás

anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.

47. Por toda inscripcion, anotacion, cancelacion, ó nota marginal de un titulo relativo á finca ó derecho, cuyo valor, no execeda de 500 rs., comprendiendo el asiento de presentacion, nota marginal y cualquiera otro asiento necesario para que dicho título quede debidamente inscrito.

Asi mismo se insertan para conocimiento de los interesados los artículos siguientes de la Ley Hipotecaria.

Articulo 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no escediere de 2.000 rs. y pasare de 1.000, se exijirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el arancel.

Si escediendo de 500 rs. no pasare de 1.000 se exijirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no escediere de 500 rs. solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

ART. 346. El Gobierno, dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de esta Ley, podrá hacer en el arancel que á la misma acompaña las alteraciones que aconseje la esperiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacerse variación alguna, sino por medio de una ley.

Articulo 10 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiere dentro del año, contando desde la publicación en el Boletin de la provincia, de la convocación marcada en el art. 5., cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 47 que cobrarán integros.

brarán integros.

Albacete 1.º de Enero de 1865.—
El Registrador de la propiedad, Felicia-

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Francisco Medrano Martinez, Alcalde de la Gineta.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada

con 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes à la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

La Gineta 26 de Diciembre de 1862. Francisco Medrano.—P. S. M., José Maria Serrano, Srio. interino.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

D. José García del Valle, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

A todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes en este término municipal hago saber: Que para llevar á efeto lo prevenido por Real órden de 1.º de Octubre último han de presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza rústica, urbana, y pecuaria en el año actual, en el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, expresando en ellas cada uno las personas á quienes hayan comprado, y á quienes hayan vendido, teniendo entendido que pasado sin verificarlos no serán oidos.

Dado en Villaverde á 29 de Diciem-

Dado en Villaverde à 29 de Diciembre de 4862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano Srio.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Angel Yagüe y Mocete, Notario del Colegio de Albacete y Escribano del Número y Juzgado de esta Ciudad de Alcaráz.

Doy fé: Que en los autos seguidos á instancia de Juan Ignacio Gomez Calero, vecino del Bonillo, para que se les declare pobre para litigar con sus convecinos Alonso Matamoros, Juan García y Juan Canales, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.

En la Ciudad de Alcaráz á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos; El Sr. D. Francisco de Pau-

la Baillo, Juez de Páz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Juan Ignacio Gomez Calero y en su nombre y representacion el Procurador deeste Juzgado D. Manuel María Guerra, sobre que se le declare pobre para litigar con Alonso Matamoros, Juan García y Juan Canales, y

Resultando: que á virtud del testimonio sacado en trece de Enero del presente año, se dió tralado por el término de seis dias á las personas con quien intenta litigar el Gomez Calero, las cuales notificadas en debida forma no se presentaron por lo cual se mandó tener por contestada la demanda y que las notificaciones sucesivas se entendieran con los Estrados del Tribunal.

Resultando: que de las pruebas practicadas no aparece posee bienes bastantes el Juan Ignacio Gomez Calero, que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: que pasado el expediente al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, están conformes en que se le declare pobres, mediante á que en la prueba no aparece que posee bienes bastantes para negarle el beneficio que le concede la ley.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos, de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararán pobres á los dedicados al cultivo de tierra, y ejercicios de cualquiera industrial, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del Partido, y que segun lo probado en este expediente se encuentra comprendido en este caso; S. S. por ante mi el Escribano, Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para lítigar con Alonso Matamoros, Juan Garcia y Juan Canales á Juan Ignacio Gomez Calero, todos vecinos de la villa del Bonillo, à quien se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sín perjuicio de lo prevenido y hará en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa nueve y doscientos de la misma ley.

Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, y para ello librese el oportuno testimonio con oficio al Señor Gobernador civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy

fé.—Francisco de Paula Baillo.—Angel

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento á lo mandado lo signo y firmo en Alcaráz, á veinte y cinco de Octubre de 1862.

Angel Yagüe.

SECCION NO OFICIAL.

AUUUGIOS.

En este establecimiento hay de venta para uso de los Ayuntamientos; libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formacion del amillaramiento.

Recibos de talon para la contribucion territorial é industrial.

Id. id. para la de consumos,

Papeletas de citacion para la rectificacion del alistamiento y estados de todas clases.

ANUARIO ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquin Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que à continuacion se expresan.

1	19 1971 1981	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º			TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direction	Atmóme-	Pluviome-	
	Dias	Altura media	Oscilacion.	Minima al	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Refletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.		tro en mi- límetros.		DEL CIELO.
	2 3 4	707,06 704,88 701,51	1,26 1,51 1,54	17,1 23,5 16	7 7,5 7,5	10,1 16,0 8,5	-2.2 0.2 3.6	-6,5 -3,4 1	4,3 3,6 2,6	4,6 5,8 5,5	4,8 7,3 3,9	83 .77 .76	61 79 67	0. 0. S. 0.	1) 1) 10		Celages. Cubierto. Nubes.